

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR  
REPUBLICA ARGENTINA

## LEGISLADORES

Nº 115

PERIODO LEGISLATIVO 2000.-

EXTRACTO

**BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO**

*Proyecto de Ley*

CREANDO EL REGISTRO DE SUBSTANCIAS PELIGROSAS. -

Entró en la Sesión de: 13.04.2000.

Girado a Comisión Nº 3

Orden del día Nº \_\_\_\_\_



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPÚBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Movimiento Popular Fuegoino



## FUNDAMENTOS

**Señor Presidente:**

El presente proyecto de ley, tiene por objeto regular la manipulación, transporte, almacenamiento y uso de substancias tóxicas, sean éstas, plaguicidas y/o agroquímicos, en el ámbito provincial.

Para ello crea el correspondiente Registro de dichas substancias a fin de que la Provincia pueda ejercer el respectivo control con el objeto de proteger la salud humana, animal y vegetal y evitar que se degrade el medio ambiente.

Es deber inexcusable del Estado proteger a la población expuesta a estos productos y el presente proyecto tiene como meta prevenir cualquier acontecimiento indeseable por falta de una adecuada fiscalización.

Otro beneficio que atraería aparejada la sanción como ley del presente proyecto, es la regularización del mercado, pues al poder habilitar los comercios que expenden estos productos, se terminaría con la venta desmedida y sin control por parte de comerciantes in – escrupulosos que ponen en riesgo la salud de la población.

Por lo expuesto, solicito a mis pares la sanción como Ley, del presente proyecto.

  
DAMIÁN A. LOFFLER  
Legislador Provincial  
M.P.F.



HORACIO O. MIRANDA  
LEGISLADOR DE LA PROVINCIA





Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPÚBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Movimiento Popular Fueguino



*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
Sanciona con Fuerza de Ley:*

**TITULO I**

**CREACIÓN**

ARTÍCULO 1º.- Créase el Registro Provincial de Substancias Peligrosas en el cual deberán inscribirse las sustancias, productos y dispositivos, autorizados por la Autoridad Provincial de Aplicación para regular todas las acciones relacionadas con su aplicación, a fin de asegurar que se utilicen eficazmente con el objeto de proteger la salud humana, animal y vegetal, reduciendo en la mayor medida posible su riesgo para los seres vivos y el ambiente.

ARTÍCULO 2º.- Todas las sustancias, productos y dispositivos destinados a la producción industrial; al uso doméstico y/o sanitario y agropecuario, así como las personas físicas o jurídicas que efectúen las siguientes acciones: importación, exportación, introducción en la Provincia, fabricación, formulación, fraccionamiento, almacenamiento, distribución, transporte, comercialización, entrega gratuita, publicidad, exhibición, uso, aplicación, destino final de los envases, eliminación de los desechos y toda otra operación que implique el manejo de plaguicidas o agroquímicos, se regirán por las disposiciones de la presente ley; por la Ley Provincial N° 55 y las normas reglamentarias que se dicten en consecuencia.

ARTÍCULO 3º.- La Secretaría de Planeamiento y Desarrollo será la Autoridad Provincial de Aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 4º.- Para la inscripción en este Registro será condición indispensable que la sustancia, producto o dispositivo esté autorizado por las autoridades nacionales competentes. Toda sustancia peligrosa que no se encuentre registrada en la Provincia será intervenida, decomisada y/o destruida según corresponda.

ARTÍCULO 5º.- La Autoridad Provincial de Aplicación prohibirá, restringirá, limitará o suspenderá en el territorio de la Provincia, la introducción, fabricación, fraccionamiento, distribución, transporte, comercialización y aplicación de cualquier plaguicida o agroquímico autorizado por las autoridades nacionales competentes,

*"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Niclos Continentales son y serán Argentinos"*



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
**REPÚBLICA ARGENTINA**  
**PODER LEGISLATIVO**  
Bloque Movimiento Popular Fueguino



cuando a juicio de dicha Autoridad Provincial de Aplicación sus efectos sobre la producción, comercialización, salud o ambiente lo hagan necesario. Los envases y rótulos correspondientes deberán estar autorizados del mismo modo.

ARTÍCULO 6.- La Autoridad Provincial de Aplicación, en función de los riesgos que presenta para la producción, comercialización, salud o ambiente, clasificará toda substancia peligrosa que se registre de acuerdo al artículo 4º, en las siguientes categorías:

- a) - Venta Libre.
- b) - Venta Restringida.

## TITULO II

### HABILITACION Y REGISTROS

ARTÍCULO 7º.- Toda persona física o jurídica que transporte, introduzca, fabrique, formule, fraccione, distribuya o venda substancias peligrosas en el territorio de la Provincia, deberá estar habilitada por la autoridad de aplicación, así como las que apliquen por cuenta de terceros.

ARTÍCULO 8º.- La Autoridad Provincial de Aplicación habilitará como "Asesor Técnico" para el uso de substancias peligrosas a los profesionales universitarios, según las respectivas incumbencias, que cumplen los requisitos que establecerá la norma reglamentaria.

ARTÍCULO 9º.- El expendio de substancias peligrosas de Venta Restringida se efectuará en los comercios habilitados por la Autoridad Provincial de Aplicación, únicamente mediante la autorización de un Asesor Técnico, de acuerdo a lo expresado en el Artículo 8º.-, quien deberá en cada caso detallar las especificaciones de uso.

ARTÍCULO 10º.- Los Comercios de venta de substancias peligrosas de Venta Restringida, habilitados de acuerdo al artículo 9º, deberán contar con un Asesor Técnico permanente quien será responsable del expendio o entrega a cualquier título de los productos que allí se efectúen.

ARTÍCULO 11º.- Las personas físicas o jurídicas que efectúen aplicaciones de substancias peligrosas por cuenta de terceros, habilitados de acuerdo al artículo 9º, deberán contar con un Asesor Técnico que será responsable de sus operaciones.

*"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Niclos Continentales son y serán Argentinos"*





Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
**REPÚBLICA ARGENTINA**  
**PODER LEGISLATIVO**  
Bloque Movimiento Popular Fueguino



**ARTÍCULO 12º.-** El Poder Ejecutivo Provincial establecerá medidas para promover la adquisición de insumos por los pequeños y medianos productores que se agrupen para ello, siempre que cuenten con un Asesor Técnico habilitado, bajo cuya responsabilidad se definirán los productos a adquirir y las especificaciones de uso.

### **TITULO III**

#### **ASPECTOS TECNICOS**

**ARTÍCULO 13º.-** Toda sustancia peligrosa que se inscriba en el registro provincial deberá ser ensayada en el ámbito de la Provincia, de acuerdo a las normas reglamentarias que se dicten, a fin de establecer las especificaciones de uso que correspondan a las condiciones locales, de acuerdo a los objetivos de la presente ley. El costo de estos ensayos será sufragado por los interesados, pudiendo la autoridad de aplicación efectuar los ensayos de control y evaluación que estime necesario.

**ARTÍCULO 14º.-** Para toda sustancia peligrosa que se registre en la Provincia, deberá establecerse la curva de degradación correspondiente según la zona en que se aplique. El costo de dichos estudios será sufragado por el solicitante y se efectuará en las condiciones que fije la autoridad de aplicación, que controlará la metodología adoptada y los resultados obtenidos.

**ARTÍCULO 15º.-** La autoridad de aplicación deberá fijar los límites máximos y externos de sustancias peligrosas para los productos agropecuarios y sus derivados, producidos o elaborados en la Provincia, destinados a la exportación o al consumo interno provincial o nacional. Asimismo se aplicará los mismos niveles a todo producto agropecuario o sus derivados que se introduzcan en la Provincia. También deberá fijar los límites máximos permisibles de contaminantes tóxicos o ecotóxicos en las sustancias peligrosas que se autoricen. Inclúyense los productos de degradación que tienen significación toxicológica para la salud o el ambiente.

**ARTÍCULO 16º.-** Toda sustancia peligrosa que se distribuya, transporte, almacene, exhiba o use en la Provincia deberá estar envasado y rotulado de acuerdo a las normas que fijará la autoridad de aplicación. Se prohíbe el reenvasado, el fraccionamiento o la venta a granel.

**ARTÍCULO 17º.-** La disposición final de los envases, restos o desechos de sustancias peligrosas se hará de acuerdo a las prescripciones de las normas reglamentarias de esta ley.

*"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Islas Continentales son y serán Argentinas"*



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
**REPÚBLICA ARGENTINA**  
**PODER LEGISLATIVO**  
Bloque Movimiento Popular Fueguino



**ARTÍCULO 18º.-** Prohíbese la descarga de efluentes sustancias peligrosas, sin descontaminación previa, en todo lugar accesible a personas o animales, o donde se pueden contaminar cultivos, campos de pastoreo, aguas superficiales o subterráneas o afectar a cualquier recurso natural.

#### **TITULO IV**

#### **ASPECTOS LABORALES**

**ARTÍCULO 19º.-** Las tareas de fabricación, formulación, envasado, transporte, carga, descarga, almacenamiento, venta, mezcla, dosificación, aplicación de sustancias peligrosas, eliminación de sus desechos o limpieza de los equipos empleados deberán efectuarse de acuerdo a la técnica operativa más apta para evitar riesgos a la salud de los operadores y de la población.

Para ello se usarán los equipos de protección personal que fuere necesarios. Los equipos de aplicación serán los adecuados a las características toxicológicas de esos productos, debiendo adoptarse las precauciones necesarias para evitar todo riesgo emergente de dicha pulverización. Los empleadores serán responsables del cumplimiento de estas disposiciones y de las normas laborales existentes en la materia y así como también de la instrucción de sus dependientes acerca de las precauciones a adoptar.

**ARTÍCULO 20º.-** La reglamentación de la ley deberá determinar además, los casos en que se exigirán exámenes médicos pre-ocupacionales y de control periódico, fijando además las condiciones y medio ambiente de trabajo destinados a proteger la salud de los trabajadores.

**ARTÍCULO 21º.-** Prohíbese el expendio de sustancias peligrosas de venta restringida a menores de diez y ocho (18) años y su intervención en cualquier tipo de tareas relacionadas con la fabricación, formulación, envasado, transporte, carga, descarga, almacenamiento, venta, mezcla, dosificación, aplicación de sustancias peligrosas, eliminación de desechos y limpieza de equipos aplicadores.

*"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Islas Continentales son y serán Argentinas"*





Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
**REPÚBLICA ARGENTINA**  
**PODER LEGISLATIVO**  
Bloque Movimiento Popular Fueguino



## TITULO V

### TRANSPORTE CARGA, DESCARGA Y ALMACENAMIENTO

ARTÍCULO 22º.- Todas las operaciones que impliquen el transporte, carga y descarga de sustancias peligrosas se harán en la forma y condiciones que establecerá la reglamentación de la presente ley, a fin de evitar todo riesgo para la salud o el ambiente.

El transportista será responsable de todo daño a la salud humana o animal o de todo deterioro al ambiente, ocasionado por la inobservancia de las disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 23º.- El almacenamiento de los sustancias peligrosas en los establecimientos habilitados deberá hacerse de acuerdo a las normas que establecerá la reglamentación de esta ley.

ARTÍCULO 24º.- La Autoridad Provincial de Aplicación establecerá a través de la reglamentación de la presente ley y de acuerdo con las Municipalidades respectivas, las condiciones de ubicación, construcción, seguridad, disposición de residuos y otras características que deben reunir los locales donde se proceda a la fabricación, la formulación, el fraccionamiento, el depósito comercial o el expendio sustancias peligrosas, a fin de evitar daños a la salud de la población o al ambiente.

## TITULO VI

### FACULTADES DE LA AUTORIDAD PROVINCIAL DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 25º.- La autoridad de aplicación queda facultada para hacer inspecciones, extraer muestras de sustancias tratadas o sus derivados, efectuar las determinaciones necesarias, constatar las infracciones a la presente ley o a sus normas reglamentarias en cualquier lugar del territorio provincial, a fin de verificar su cumplimiento. Para ello podrá solicitar la cooperación de otros organismos oficiales, así como el auxilio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 26º.- Toda infracción a las prescripciones de la presente ley o a sus normas reglamentarias o a las disposiciones que se dicten en consecuencia serán sancionadas con multa o cuando correspondiere, con:

- a) El decomiso, con o sin destrucción, de las sustancias peligrosas o de los productos agropecuarios tratados con ellos o de sus derivados.

*"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Niclos Continentales son y serán Argentinos"*



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

REPÚBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO

Bloque Movimiento Popular Fueguino



b) La clausura, temporaria o definitiva de los locales o establecimientos donde se constate la infracción.

c) La inhabilitación, temporaria o definitiva, en lo referente a las autorizaciones exigidas por esta ley, de las personas físicas o jurídicas responsables de la infracción.

La reincidencia en la violación de la presente norma o las que se dicte en consecuencia, será objeto de duplicación de la sanción prevista.

Clasifícase como reincidente toda infracción que se cometa en el lapso de un (1) año de sancionada la anterior.

ARTÍCULO 27º.- En todos los casos de infracción se aplicará una multa cuyo monto mínimo será equivalente a la asignación básica mínima mensual percibida por los agentes de la Administración Provincial a la fecha de efectivizarse el pago.

De acuerdo a la gravedad de la infracción se podrá incrementar el monto de la multa, hasta un máximo equivalente a CIEN (100) veces la multa mínima.

La sanción y/o multas a aplicar en cada caso responderá a una escala fijada por la reglamentación de esta ley.

ARTÍCULO 28º.- Las sanciones previstas serán dispuestas por la autoridad de aplicación, previo sumario que se hará conforme a lo que determinan las normas reglamentarias.

ARTÍCULO 29º.- Toda persona física o jurídica que al usar una substancia peligrosa causare, por acción u omisión, negligencia o impericia, daño a personas o bienes de terceros o de uso o propiedad pública, o el ambiente, será responsable de dicho daño, haciéndose pasible de las sanciones que pudiere corresponder, conforme a la legislación vigente, sin perjuicio de las fijadas e esta ley.

## TITULO VII

### FONDOS PRESUPUESTARIOS

ARTÍCULO 30º.- El Poder Ejecutivo Provincial destinará una partida del Presupuesto Provincial, en forma anual, a fin de cumplir las erogaciones que resulten de la aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 31º.- Los fondos que se recauden en concepto de multas, tasas o aranceles o por cualquier otro concepto derivado de la aplicación de la presente ley, ingresarán a una cuenta especial denominada Fondo de Substancias Peligrosas, que estará a cargo de la Autoridad Provincial de Aplicación en el Presupuesto anual

*"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Islotes Continentales son y serán Argentinos"*





Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
**REPÚBLICA ARGENTINA**  
**PODER LEGISLATIVO**  
Bloque Movimiento Popular Fueguino



de la Secretaría de Planeamiento y Desarrollo, debiendo destinarse exclusivamente a las actividades necesarias para el cumplimiento de los objetivos enunciados en esta ley.

**ARTÍCULO 32°.-** La Autoridad Provincial de Aplicación propondrá a los organismos competentes la creación de un registro epidemiológico de efectos producidos por las sustancias peligrosas, a fin de arbitrar las medidas conducentes a la protección de la salud de la población y su incidencia e impacto ambiental.

### **TITULO VIII**

#### **CLÁUSULAS COMPLEMENTARIAS**

**ARTÍCULO 33°.-** La Autoridad Provincial de Aplicación confeccionará el correspondiente listado de sustancias peligrosas a efectos de aplicar las disposiciones de la presente.

**ARTÍCULO 34°.-** Las disposiciones de la presente ley comenzarán a aplicarse a partir de los noventa (90) días corridos a contar de la fecha de su publicación.

**ARTÍCULO 35°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

  
DAWIAN A. LOFFLER  
Legislador Provincial  
M.P.F.

  
HORACIO O. MIRANDA  
LEGISLADOR DE LA PROVINCIA